

381R0349

Nº L 39/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 2. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 349/81 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados abonos químicos originarios de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo constituido por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3017/79,

Considerando que en diciembre de 1979 le fue sometida a la Comisión una queja presentada por el Comité «Mercado Común» de la industria de los abonos nitrogenados y fosfatados en nombre de fabricantes que representaban una parte importante de la producción comunitaria de abonos en forma de solución líquida de urea y de nitrato de amonio; que la queja iba acompañada de elementos de prueba sobre la existencia de prácticas de dumping relativas a productos similares originarios de los Estados Unidos de América, y, sobre un importante perjuicio ocasionado por las mismas, en particular para Francia y la República Federal de Alemania;

Considerando que dichas informaciones contenían elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación; que, en consecuencia, la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento de investigación relativo a las importaciones de determinados abonos químicos originarios de los Estados Unidos de América e inició las investigaciones a nivel comunitario;

Considerando que durante la investigación preliminar, referida al período correspondiente al año civil 1979, la Comisión tuvo en cuenta que, con excepción de Allied Chemical Corporation, ninguna de las sociedades americanas que vendían el referido producto en su mercado interior proporcionó las informaciones que se estimaban necesarias para establecer el valor normal y todas se opusieron a que se llevaran a cabo investigaciones en sus instalaciones; que la Comisión, por consiguiente, hubo de determinar dicho valor normal basándose en los elementos comunicados por Allied Chemical Corporation; que, en lo que respecta a los precios de exportación, obtuvo información de Allied Chemical Corporation y de algu-

nos corredores; que, habiendo establecido sobre dicha base que las exportaciones del producto considerado eran objeto de un dumping cuyo margen medio ponderado ascendía al 12,2 % y puesto que existían suficientes elementos de prueba del perjuicio sufrido como consecuencia del despacho a consumo de dicho producto en la Comunidad y los intereses de ésta exigían una intervención inmediata destinada a evitar que se mantuviera el perjuicio durante la investigación, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CEE) nº 2182/80 ⁽³⁾, un derecho antidumping provisional sobre las imputaciones de determinados abonos químicos originarios de los Estados Unidos de América; que Allied Chemical Corporation adoptó el compromiso, que se estimó aceptable, de aumentar sus precios de exportación y quedó excedente, por consiguiente, de la aplicación del citado derecho provisional; que, tras la revisión del valor normal, Allied Chemical Corporation retiró tal compromiso;

Considerando que el período de validez del derecho provisional fue prorrogado por un período no superior a dos meses por el Reglamento (CEE) nº 3144/80 ⁽⁴⁾;

Considerando que, durante el examen complementario de los hechos iniciado tras el establecimiento del derecho, las partes interesadas tuvieron la posibilidad de dar a conocer por escrito su punto de vista, de ser oídas por la Comisión y de exponerle verbalmente su punto de vista, de tener acceso a datos no confidenciales pertinentes para la defensa de sus intereses y de ser informadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se preveía una determinación definitiva; que quienes habían presentado la queja y la mayoría de los exportadores e importadores, hicieron uso de tales posibilidades, y precisaron su punto de vista por escrito o de palabra;

Considerando que determinados productores y exportadores a los que la Comisión había solicitado información durante la investigación preliminar manifestaron posteriormente su intención de proporcionar los elementos deseados respecto del valor normal y de los precios de exportación; que la Comisión, por consiguiente, decidió llevar a cabo investigaciones en las instalaciones de Agrico Chemical Company (Tulsa), de Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation (Savannah), de Columbia Nitrogen Corporation (Augusta) y de BCM Incorporated (Memphis), e investigaciones complementarias en las instalaciones de Allied Chemical Corporation (Morristown) con objeto de actualizar la infor-

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 47 de 26. 2. 1980, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 212 de 15. 8. 1980, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 6. 12. 1980, p. 1.

mación que le había sido comunicada inicialmente; que la Comisión recibió información adicional de International Ore and Fertilizer Corporation (Nueva York) y de Transcontinental Fertilizer Corporation (Filadelfia), así como de Unifert Europe SA, Comagri SA, Essochem Belgium, Unie Van Kunstmestfabriken y Helm Düngemittel GmbH en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, para determinar la existencia de prácticas de dumping, la Comisión comparó los precios de exportación a la Comunidad con el valor normal del producto considerado; que, para las sociedades que comercializaban abonos nitrogenados en solución en el mercado interior americano, el valor normal se estableció sobre la base de los precios practicados en dicho mercado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1980, no se tomaron en consideración las transacciones efectuadas por los puntos de venta minorista pertenecientes a las sociedades consideradas, por considerar que dichas transacciones no se realizaban al mismo nivel comercial que las ventas de exportación destinadas a los distribuidores de la Comunidad Económica Europea;

Considerando, no obstante, que en lo que se refiere a Columbia Nitrogen Corporation, cuyas ventas del producto correspondiente en el mercado interior se efectuaron, según las comprobaciones hechas, con pérdidas durante el período mencionado, el valor normal se estableció sobre la base de los costes de producción más un margen razonable en concepto de gastos generales y de beneficios en el tercer trimestre de 1980, único período de dicho año en el que la sociedad realizó ventas de exportación y en el que su nueva unidad de fabricación funcionó por primera vez en condiciones normales; que habida cuenta del ratio pasivo exigible/recursos propios de dicha sociedad, se consideró razonables un margen de beneficios de sólo un 1 %;

Considerando que para las ventas de exportación realizadas por corredores que no vendían el producto correspondiente en el mercado interior americano y no lo vendían tampoco en cantidades significativas en terceros países, el valor normal se estableció sobre la base de precio al que habían comprado a sus proveedores las cantidades destinadas a la exportación;

Considerando que los precios de exportación se calcularon a partir de los precios efectivamente pagados o por pagar por el producto correspondiente para su exportación a la Comunidad;

Considerando que, en el caso de las importaciones de Essochem Belgium y de UKF, el precio de exportación hubo de calcularse a partir del precio practicado en la primera reventa del producto importado a compradores independientes, habida cuenta de que los dos importadores citados estaban asociados a sus respectivos exportadores; que se tuvo en cuenta, en dicho cálculo, un margen razonable para los gastos generales y los beneficios, estimado en un 3 %;

Considerando que las comparaciones se establecieron transacción por transacción y en la fase en fábrica para todos los fabricantes cuyas instalaciones fueron visitadas; que en lo que respecta a BCM Inc., que vende tanto en el mercado de exportación como en el mercado interior, la comparación se efectuó «en punto de embarque», a saber «en fábrica del fabricante» o «en terminal»;

Considerando que la mayoría de las sociedades cuyas instalaciones fueron visitadas solicitaron que se tuviera en cuenta, para establecer una comparación equitativa, las diferencias existentes entre los gastos de distribución y de venta en el mercado interior y en el mercado de exportación, así como las diferencias en las condiciones de pago;

Considerando que la Comisión tomó en cuenta las diferencias que afectasen a la comparabilidad de los precios y que resultasen del carácter variable de los gastos de distribución y de venta, de las retribuciones a los vendedores, de las condiciones de pago y de los descuentos por pago al contado, cuando las alegaciones al respecto estaban suficientemente motivadas;

Considerando que tales investigaciones revelaron que las exportaciones efectuadas por Agrico Chemical Company durante el período de referencia no habían sido objeto de dumping; que, en lo que respecta a las demás sociedades visitadas, los márgenes de dumping registrados fueron del 6,5 % para Allied Chemical Corporation, del 5 % para Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation, del 10 % para Columbia Nitrogen Corporation y del 7,6 % para BCM Incorporated;

Considerando que, en lo que respecta a los corredores, que compran a veces los productos destinados a la exportación a la Comunidad Económica Europea a diferentes fabricantes americanos, y a los demás exportadores no conocidos por la Comisión, el margen de dumping se consideró igual a la media ponderada del margen comprobado e incursas en prácticas de dumping; que el margen así establecido era del 6,5 %;

Considerando que en lo que respecta al perjuicio ocasionado por las importaciones con dumping a la Comunidad y más especialmente a la industria francesa, siguen siendo aplicables las consideraciones que determinaron la imposición del derecho provisional; que de la información recibida por la Comisión después del establecimiento del citado derecho provisional se desprende que las importaciones del producto considerado, efectuadas con dumping de los Estados Unidos en Francia durante el período de cuatro meses transcurrido entre junio y septiembre de 1980 ascendieron a 206 835 toneladas, excluyendo de dicha cifra las 21 600 toneladas de productos exportados por Agrico Chemical Company que no se estiman objeto de dumping, lo cual supone un aumento por lo menos del 50 % con relación al volumen de 137 950 toneladas importado durante el período correspondiente de 1979;

Considerando que, aunque el precio americano de exportación aumentó de modo considerable en 1980, el precio de reventa de los abonos nitrogenados en solución importados en Francia tampoco permitió a los productores franceses la venta de sus productos a un precio superior a sus costes, habida cuenta del nuevo incremento sufrido por los precios de sus materias primas en agosto de 1980;

Considerando que la Comisión examinó la afirmación de diferentes exportadores e importadores según los cuales las empresas francesas trabajaban a pleno rendimiento pero concentraban esencialmente su actividad en la fabricación de abonos nitrogenados sólidos, lo cual les impedía producir más nitrógeno en solución; que los hechos comprobados por la Comisión indican que la industria francesa podría aumentar sensiblemente su fabricación de productos en solución, aunque mantuviera el volumen actual de su producción de abonos nitrogenados sólidos;

Considerando que la Comisión examinó además si resultaba un perjuicio de otros factores que, individualmente o combinados, afectaban también a la industria comunitaria; que, con tal motivo, comprobó que el nivel de consumo de abonos nitrogenados en solución en Alemania y especialmente en Francia, las principales salidas de los productos americanos en la Comunidad, había aumentado considerablemente en los últimos años; que, además, el volumen de los productos importados sin dumping de Agrico Chemical Company había sido relativamente pequeño en comparación con las importaciones totales y sólo había afectado al 17 % de las mismas en 1980; que la incidencia en el mercado de los abonos nitrogenados en solución de dichas importaciones efectuadas sin dumping se desglosó de la incidencia de las importaciones efectuadas con dumping; que el progreso sustancial y súbito de las importaciones con dumping comprobadas para los abonos nitrogenados en solución desde 1978 y los precios a los que se vendían en la Comunidad indujeron a la Comisión a concluir que las exportaciones americanas de abonos nitrogenados en solución efectuadas con dumping eran la causa del importante perjuicio sufrido por la industria comunitaria de que se trata;

Considerando que, en tales condiciones, la protección de los intereses comunitarios exige el establecimiento, a la importación de los abonos nitrogenados en solución originarios de los Estados Unidos de América de un derecho antidumping definitivo, el cual, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio sufrido, debe ser igual a los márgenes de dumping registrados, y la percepción definitiva de los importes depositados como fianza en concepto de derecho provisional, hasta el límite de los márgenes de dumping comprobados en las transacciones efectuadas por las sociedades cuyos compromisos ha aceptado la Comisión y al tipo del derecho definitivo para las demás importaciones;

Considerando que es conveniente excluir los productos exportados por Agrico Chemical Company de la aplicación de dicho derecho y de la percepción definitiva de los importes despositados como fianza en concepto del derecho provisional, habida cuenta de que, según las

comprobaciones efectuadas, tales exportaciones no han sido objeto de dumping;

Considerando que Allied Chemical Corporation, Kaiser Aluminum Domestic and International Sales Corporation, Columbia Nitrogen Corporation, BCM Incorporated, Internacional Ore and Fertilizer Corporation, Interore Corporation Inc. y Transcontinental Fertilizer Corporation se han comprometido voluntariamente a aumentar sus precios hasta un nivel suficiente para eliminar los márgenes del dumping; aunque sin superarlos; que la Comisión ha aceptado tales compromisos;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, excluir de la aplicación del referido derecho las importaciones de los productos afectados exportados por dichas sociedades,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el abono compuesto de urea y de nitrato de amonio en solución incluido en la subpartida ex 31.02 C del arancel aduanero común y correspondiente al código Nimexe no ex 31.02-90, originario de los Estados Unidos de América.
2. El tipo de dicho derecho se fija en el 6,5 % del valor en aduana, determinado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (¹).
3. Se aplicarán al citado derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El derecho antidumping definitivo establecido en el artículo 1 no se aplicará a los abonos compuestos de urea y de nitrato de amonio en solución exportados por las empresas americanas siguientes: Agrico Chemical Company, BCM Incorporated, Kaiser Aluminium Domestic and International Sales Corporation, Columbia Nitrogen Corporation, Allied Chemical Corporation, International Ore and Fertilizer Corporation, Interore Corporation Inc. y Transcontinental Fertilizer Corporation.

Artículo 3

Los importes depositados como fianza en concepto de derecho provisional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2182/80 se percibirán definitivamente a los tipos del:

- 10 % para las importaciones efectuadas por Unie van Kunstmestfabrieken, procedentes de Columbia Nitrogen Corporation,
- 7,6 % para las importaciones efectuadas por Essochem Belgium, procedentes de Exxon Chemical International Supply Company,

(¹) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

- 5 % para las importaciones de los productos Kaiser efectuados por Comagri SA, procedentes de Transcontinental Fertilizer Corporation,
- 6,5 % para las demás importaciones, con excepción de las de los productos Agrico que sean efectuadas por Helm Düngemittel GmbH, procedentes de Intsel Corporation, Nueva York, y de los abonos compuestos de urea y de nitrato de amonio en solución ex-

portados por Agrico Chemical Company, cuyos importes depositados como fianza no se percibirán con carácter definitivo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS
